



000063
sesenta y tres

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

A fojas 50, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de febrero de 2020, Llamal Karim Chahuán Cerna, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 185, inciso primero, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 2734-2019, RUC N° 1901303348-2, seguido ante el Juzgado de Garantía de La Calera;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, lo que implica, desde ya, que no será acogido a tramitación ordinaria. Conforme se tiene del expediente constitucional, el conflicto que plantea el requirente está referido a materias que deben ser resueltas por el organismo que, constitucionalmente, ostenta la exclusividad en la investigación penal, contando para ello con diversas herramientas administrativas para la mejor marcha de la persecución penal pública;

4°. Que, lo anterior es conforme con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional analizando el espectro normativo de la expresión "*fundamento plausible*", empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad.

En términos de fundamento plausible, se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

5°. Que, si bien discernir cuándo un requerimiento de inaplicabilidad ostenta fundamento plausible como una cuestión previa que permite delimitar el análisis del fondo del asunto es cuestión compleja, la jurisprudencia constitucional ha delimitado ciertas cuestiones básicas, como que debe explicitarse la forma concreta en que se



000064
sesenta y cuatro

produciría la infracción constitucional alegada. Recientemente en STC Rol N° 6029, c. 13°, se estimó que el control que realiza esta Magistratura *"es de carácter concreto, vale decir, debiendo relevarse que (...) lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, como se dijo, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior (...) lo expresado deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 (...) (c. 32° y 33°, Rol N° 2.805)". ;*

6°. Que, el actor impugna en autos la norma contenida en el artículo 185 del Código Procesal Penal, precepto que posibilita la agrupación o separación de investigaciones llevadas por el Ministerio Público.

Se lee del requerimiento deducido que *"[l]a norma es defectuosa, y permite afectar derechos y garantías constitucionales, sin poder de corrección infra constitucional en un plazo razonable, y sin remedio efectivo, ya que sería "potestativo" para la Fiscalía agrupar o desagrupar cuando lo estime, "según su conveniencia" (fojas 2), agregando que "[e]llo supera el ejercicio legítimo del sostén de la acción penal y del despliegue tolerable de las estrategias de persecución y litigación acusatoria, pues aun cuando la misma CPR (art. 83), y el CPP (art. 180), disponen que la persecución penal es privativa de la Fiscalía, ni esas normas, ni la Ley Orgánica del Ministerio Público (arts. 36 y ss), pueden permitir ir más allá de la Constitución." (fojas 3).*

Añade el requirente que la normativa reprochada, de aplicarse, generaría efectos perniciosos en el proceso penal que enfrenta, en tanto *"de ocurrir la agrupación anunciada, producirá serios efectos anticonstitucionales, al favorecer un contexto de prejuicio, por sobre el valor evidenciario de la información con la que se construye el caso, introduciendo el germen de abuso y que un justiciable permanezca preso, más por el "contexto" que por los hechos que se le imputan, prolongando artificialmente su prisión preventiva hasta la audiencia de preparación de juicio oral" (fojas 3).*

De fojas 5 a fojas 20 el actor da cuenta de los aspectos procesales de las diversas investigaciones penales que actualmente enfrenta, por una multiplicidad de hechos delictuales que habrían ocurrido en distintas fechas y en contextos fácticos que, estima, no posibilitarían una agrupación de las anotadas investigaciones. Argumenta, a fojas 20, que *"[c]omo se evidencia, la agrupación de causas, facultada por el artículo 185 del CPP tiene en el caso concreto, un efecto aberrante, cual es, el impedimento de defenderse de los cargos propios de manera exclusiva, sino también de toda la nueva causa que se adhiere a esta, causando graves consecuencias procesales de desprotección, desigualdad ante la ley y de trato procesal.";*

7°. Que, dado lo expuesto en el requerimiento, tanto de los antecedentes que expone el actor de la gestión pendiente, como de las alegaciones constitucionales, se tiene que éste adolece de falta de fundamento plausible. Lo alegado no guarda relación con el ámbito de aplicación de normas de rango legal que puedan generar un



000065
sesenta y cinco

efecto contrario a la Constitución en su aplicación en la gestión pendiente señalada en considerativa 1ª, sino que, por el contrario, con la contrariedad que resulta a su pretensión una decisión administrativa del Ministerio Público en orden a agrupar las investigaciones penales que se siguen en su contra, conforme la normativa que cuestiona en sede constitucional;

8°. Que, así, no se impugna un precepto legal por ser o resultar contrario a la Constitución, sino que, más bien, los alcances de una facultad administrativa entregada al Ministerio Público en el ámbito de su autonomía constitucional para dirigir en forma exclusiva y excluyente la investigación de los hechos que podrían ser constitutivos de delito, con la consecuente decisión, como habría ocurrido en la gestión pendiente, de agrupar investigaciones que se siguen contra el actor. De ser dicha cuestión perjudicial a sus intereses, según se lee de lo alegado en el requerimiento, en tanto podría generar un "contexto de prejuicio" en los sentenciadores (fojas 3), debe tenerse presente que un análisis de dicha naturaleza excede el ámbito competencial que la Constitución ha otorgado a esta Magistratura en el artículo 93, inciso primero, N° 6, entregando el ordenamiento jurídico diversos instrumentos al requirente para que, de estimarlo pertinente y en las sedes correspondientes, formule a través de su defensa penal alegaciones si estima afectada la necesaria imparcialidad de los jueces que conocerán y fallarán lo pertinente;

9°. Por todo lo expuesto, el requerimiento de autos adolece de falta de debido fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6, no presentando un conflicto constitucional idóneo para activar la competencia de este Tribunal.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

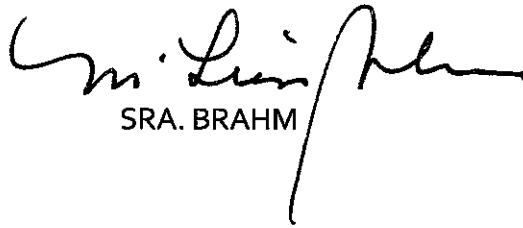
Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

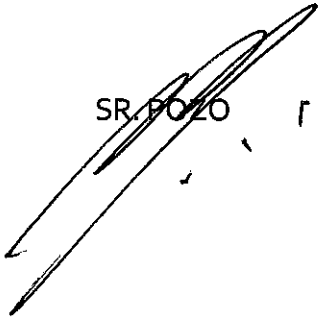
Notifíquese. Archívese.



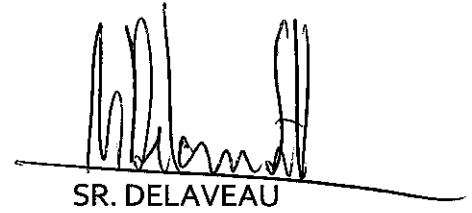
000066
sesenta y seis

Rol N° 8370-20-INA.


SRA. BRAHM

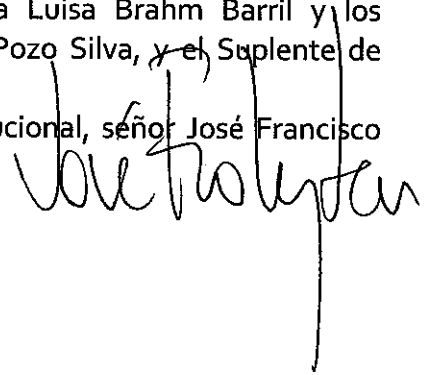

SR. POZO


SR. LETELIER


SR. DELAVEAU

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril y los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar y Nelson Pozo Silva, y el Suplente de Ministro señor Rodrigo Delaveau Swett.

Autoriza el Secretario (s) del Tribunal Constitucional, señor José Francisco Leyton Jiménez.



De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 20 de febrero de 2020 10:12
Para: jcmanriquez@mbcia.cl; acbrintrup@mbcia.cl
Asunto: Comunica inadmisibilidad Rol 8370-20
Datos adjuntos: 24999_1.pdf

**Señor Juan Carlos Manríquez Rosales y señora Ana Carolina
Brintrup Bahamonde; por el requirente:**

Comunico y remito adjunto resolución dictada por esta Magistratura en el proceso Rol N° 8370-20, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad Llamal Karim Chahuán Cerna respecto del artículo 185, inciso primero, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 2734-2019, RUC N° 1901303348-2, seguido ante el Juzgado de Garantía de La Calera.

Atentamente,

Secretaria Abogado

secretaria@tcchile.cl

Tribunal Constitucional

Huérfanos 1234, Santiago - Chile